



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



## **C.P. y M.F. Edgar Ulises Hernández Campos**

Egresado de la Universidad De La Salle Bajío, A.C. (Contador Público y Máster en Fiscal)  
Director General de Hernández Campos y Asociados, S.C.  
Socio de Chamlaty, Pérez y Asociados, S.C.,  
Socio Activo del Colegio de Contadores Públicos de León, A.C.  
Presidente de la Comisión de Investigación Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de León, A.C.  
Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.  
Catedrático del área fiscal y contable en la Universidad de la Salle Bajío, A.C. en la Licenciatura en Contaduría Pública y Maestría en Fiscal  
Conferencista en 27 Estados del País a nivel nacional de temas contables y fiscales en Universidades, Foros, Colegios de Empresarios y de Contadores  
Expositor ante el Servicio de Administración Tributaria  
Articulista de: PaF, Nuevo Consultorio Fiscal, Fiscalistas, Agenda Contable, Offix Fiscal  
Síndico del Contribuyente ante el SAT de 2001-2007  
Representante de la Asociación Nacional de Fiscalistas.net, A.C. en el Estado de Guanajuato  
Coordinador de la comisión fiscal de la Asociación Nacional de Fiscalistas.net, A.C.  
Miembro de la Asociación Nacional de Especialistas Fiscales Delegación Guanajuato (ANEFAC)  
e-mail: [edgar\\_ulises@hotmail.com](mailto:edgar_ulises@hotmail.com)  
e-mail: [euhernandez@sociosanafinet.com](mailto:euhernandez@sociosanafinet.com)

## ¿Cómo hacer deducibles los pagos a los Pequeños Contribuyentes?

Nota antes de empezar: El presente artículo está enfocado y realizado como su nombre lo indica para los Pequeños Contribuyentes, sin embargo, legalmente también puede aplicarse al Régimen de Actividades Empresariales y Servicios Profesionales y al Régimen Intermedio. En este caso, se recomienda ampliamente al lector analizar si le es o no conveniente esta estrategia en el caso de los dos regímenes antes señalados.

### **Introducción.**

La pregunta que planteamos como título del presente trabajo, tiene por finalidad, darle al lector una estrategia o sugerencia de cómo poder proceder a la deducción de los pagos que en más de alguna ocasión han tenido que hacerles a las personas físicas del Régimen de Pequeños Contribuyentes (Repecos), y que de todos es sabido que en estricta esencia, los pagos a estas personas físicas que desarrollan actividades empresariales no serían deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta (ISR) de conformidad con Ley de la materia.



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



Adicionalmente, creemos conveniente también, el analizar en algunos casos, las implicaciones que tendrá para el Repeco el ejercer esta estrategia ya que, se tendrán cumplir algunos requisitos especiales, sin embargo, en nuestra opinión, consideramos oportuno el señalarlos.

Como siempre se ha planteado, lo que aquí se expone es una estrategia fiscal que permitirá ejercer la deducción de compras y gastos para quien les haga los pagos a los Repecos, pero sin lugar a dudas, tendrá que analizarse la conveniencia, o no, de esta planeación fiscal. El punto de vista objetivo radicará en los beneficios tanto legales como económicos para su aplicación. De igual manera, pretendemos con esta humilde colaboración, el darle la posibilidad al empresaria de poder evitar en la medida de lo posible la erogación de partidas no deducibles en virtud de que por ejemplo, en el caso de las personas morales, el incurrir en gastos no deducibles, conlleva a un doble castigo a saber:

- a) El primer castigo, es la no deducción de esas partidas de los ingresos, lo que no lleva a concluir que se pagará ISR sobre esa erogación no deducible.
- b) Cuando se está calculando al Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin) para los efectos de la distribución de dividendos, en ese momento, se vuelve a castigar el haber realizado gastos no deducibles al restarlos del resultado fiscal por lo que, el importe de la utilidad fiscal neta que habiendo pagado el ISR correspondiente, será menor, por lo que, se absorbe ese gasto no deducible por parte de la empresa y de los accionistas.

A manera de crítica y en nuestra opinión, en estricta esencia, consideramos que actualmente y como se encuentra la legislación fiscal, es injusto (**En nuestra opinión, Inconstitucional**) que el Repeco, deba de pagar el ISR por los ingresos que obtiene, y las personas físicas o morales que les hagan pagos no los puedan deducir. Se rompe de manera flagrante el principio de simetría fiscal, que establece: "Si una persona física o moral le corresponde la acumulación de un ingreso, a la persona física o moral que hace el pago que genera la acumulación, le debe de corresponder una deducción".

No obstante lo anterior, sabemos que el Repeco, sería contribuyente de los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre la Renta (De acuerdo a los artículos 1 fracción I y 137 de la LISR)
- b) Impuesto al Valor Agregado (Artículos 1 fracción I y 2-C de la LIVA)
- c) Impuesto Empresarial a Tasa Única (Artículo 18 de la Ley del Impuesto Empresarial a tasa Única), aunque en este último caso, en los términos del artículo 17 de la Ley relativa, los REPECOS pagarían una cuota integrada al Estado, en donde se incluye, además de este impuesto, el relativo al ISR, IVA, y en las entidades federativas donde proceda, se incluyen también los impuestos cedulares, señalando que el caso del Estado de Guanajuato a partir del ejercicio de 2005, este impuesto cedular, grava las actividades empresariales, profesionales y arrendamiento de bienes inmuebles.

A pesar de que, de acuerdo al artículo 31 de la LISR que establece los requisitos de las deducciones para las personas morales, así como en lo conducente a las personas físicas que realizan actividades empresariales y servicios profesionales, ya sea del Régimen conocido como General o Intermedio, los pagos que se hacen a los Repecos, cumplen **casi** todos los requisitos de las deducciones tales como:

- a) Ser gastos estrictamente indispensables. Lógicamente si le hacemos una compra de cierto producto al Repeco que utilizaremos como contribuyentes, es lógico que ese desembolso se hace con el fin de obtener un ingreso, por lo que, en nuestra opinión, se cumple este requisito a cabalidad.
- b) Estar inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes. De acuerdo a lo señalado por la fracción I del artículo 139 de la LISR (No obstante lo dispuesto por el artículo 27 del CFF), es una obligación del Repeco, estar inscrito ante el RFC.
- c) Expedir comprobantes (**No obstante que precisamente este requisito** es el que no se cumple a cabalidad por no expedir sus comprobantes con todos los requisitos señalados por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) ya que en su lugar expiden notas de venta con únicamente tres requisitos [Las tres primera fracciones del artículo en mención] y no los ocho que señala el dispositivo en comento)
- d) Ser contribuyentes del IVA (En efecto estos contribuyentes deben de pagar IVA no obstante que de conformidad con el artículo 2-C de la LIVA tienen una mecánica especial, además que en la realidad, el pago de este impuesto se realiza de acuerdo a las reglas misceláneas expedidas por la Autoridad Fiscal, así como los convenios de coordinación fiscal entre los Estados y el Fisco Federal para el cobro por los estados de los impuestos federales de estos contribuyentes)

Como podemos apreciar, a pesar de que un contribuyente tenga la necesidad cualquiera que sea la causa de hacerle pagos a los Repecos ya sea por compras o por gastos, pues esos pagos no serían deducibles en virtud de que el Repeco al no expedir un comprobante fiscal con todos los requisitos (Facturas) pues simplemente quien les haga los pagos, no lo podría deducir, sin contar que el IVA del Repeco aunque lo tiene que pagar, "técnicamente" lo absorbe el propio contribuyente rompiendo cualquier lógica legal de los impuestos indirectos como es el caso del IVA. Además es prudente señalar que, la LISR es muy clara en precisar que, si un Repeco expide un comprobante como todos los requisitos fiscales, automáticamente cambiaría de Régimen Fiscal, pudiendo ser un Régimen General, o en su caso el Régimen Intermedio. La propia LISR les da cuando menos, el derecho escoger cualquiera de los regímenes.

#### **Alternativas para proceder a la deducción de los pagos a los Repecos.**

En nuestra profesión dentro de la asesoría, nos damos cuenta que en más de alguna ocasión algunos de nuestros clientes les efectúan compras a Repecos, ya sea por que sale más barato el precio que ofrecen en los productos o servicios, precisamente por ser Repecos, o bien, por que implica menor desembolso de recursos financieros el hacerles los pagos, o en general por cualquier situación favorable a quien hace las compras o lo pagos, pero de entrada, los asesores decimos, si les haces lo pagos a los Repecos, pues no serán deducibles, y tendremos que cargar con el costo del ISR de esas compras y gastos.

En nuestra opinión, para proceder a la deducción fiscal de los pagos a los Repecos, se puede utilizar una estrategia permitida por la LISR que permita cumplir al 100% con las disposiciones legales. Nos referimos en este apartado **a la opción de asimilar a salarios**, los pagos que les hacemos a los Repecos, y de esta manera, los pagos serían deducibles para el contribuyente que los realiza. No obstante lo anterior, consideramos conveniente también, analizar las

implicaciones que para el Repeco tiene el ejercicio de esta opción, ya que puede ser atractivo para quien paga y para el Repeco por dos cuestiones principales:

- a) Quien les haga los pagos, los podrán deducir en el ISR.
- b) El Repeco puede incrementar sus ventas, pudiendo ejercer de viva voz la opción que aquí se presenta.
- c) Además, en nuestra opinión, si al Repeco se le asimila a salarios, para los efectos del IETU, ese pago generaría un crédito fiscal sobre sueldos, salarios y asimilables en los términos del penúltimo párrafo de la LIETU.

#### **Procedencia de la asimilación a salarios de los ingresos provenientes de actividades empresariales.**

De acuerdo a lo señalado por el primer párrafo del artículo 110 de la LISR, y de la lectura de la fracción VI del numeral en estudio, podemos encontrar que:

**“Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:**

...

**VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.**

...”

(El texto resaltado es nuestro)

Como podemos apreciar del texto anterior, en primer orden, el artículo 110 de la LISR en su primer párrafo clarifica que, son ingresos por la prestación de un trabajo personal subordinado, los salarios, y demás prestaciones derivadas de la relación labora, pero también señala que habrá conceptos de ingresos para los personas físicas **que si bien es cierto no son ni serán salarios bajo ninguna causal, fiscalmente tendrán ese tratamiento de salarios** para los efectos del ISR. También vale la pena resaltar que, si el Repeco (Persona Física con Actividad Empresarial) desea ejercer la

opción, lo puede hacer cumpliendo como único requisito, el que comuniquen por escrito a quienes les hacen los pagos por estos conceptos, su deseo de ejercer la opción en comento.

De la fracción anterior podemos analizar la procedencia de la asimilación a salarios de los ingresos que perciban las personas físicas que realicen actividades empresariales (Repecos), cuando dichos pagos se los realicen:

- a) Personas Morales (Aquí cabrían todas las personas morales, incluyendo a la Asociación en Participación, que si bien es cierto, en términos legales no es una persona moral, para efectos fiscales si lo es; ya sea que tributen el Régimen General (Título II de la LISR) e inclusive Personas Morales con Fines no Lucrativos (Título III de la LISR) ya que la fracción que antecede no limita a que tipo de personas morales, por lo que, en nuestra opinión quedan comprendidas todas las personas morales, lo anterior en base al concepto que de personas morales señala el primer párrafo del artículo 8 de la LISR:

**“Artículo 8o. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.**

...”

(El texto resaltado es nuestro)

- b) Personas Físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales. En este apartado cabrían las personas físicas que obtienen ingresos por actividades empresariales en cualquiera de los regímenes, ya sea el conocido como general (Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR) o en su caso las personas físicas del Régimen Intermedio a las actividades empresariales (Sección II del Capítulo II del Título IV de la LISR)

Además, la procedencia de la asimilación a salarios de los ingresos provenientes de actividades empresariales queda establecida por virtud de la redacción del dispositivo en análisis ya que textualmente señala que se podrá optar por asimilar a salarios los ingresos que provengan por la realización de actividades empresariales, cuando los pagos que correspondan a dichas actividades provengan de personas morales o de personas físicas que realicen actividades empresariales.



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



**¿Qué requisito se debe de cumplir para ejercer la opción de la asimilación a salarios de los ingresos provenientes de actividades empresariales?**

El único requisito para el Repeco para proceder al ejercicio de esta opción, es que comuniquen por escrito a quienes les hagan los pagos, que optan por la opción en comento. A continuación mostramos un modelo que podrá ser utilizado para dar aviso a las personas que hagan los pagos que pretendan hacer deducibles para cumplir con el requisito señalado por la fracción VI del artículo 110 de la LISR en tratándose de Repecos:

**Modelo.**

*La empresa, S.A. de C.V.*

*At'n. Lic. Pedro Feliz*

*Director General*

*Presente.*

*Por medio de la presente le envío un cordial saludo, y así mismo, le solicito de la manera más atenta se sirva a calcularle a su Servidor el Impuesto sobre la Renta en los términos de la fracción VI del artículo 110 de la LISR en virtud de las actividades empresariales que como contribuyente del Régimen de Pequeños Contribuyentes realizo hacia su representada, por lo que, a través de ese cálculo, su representada será la que calcule el Impuesto sobre la Renta de mis actividades, y posteriormente lo enterará a las Autoridades Fiscales en los términos señalados por el primer párrafo del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

*Le agradezco anticipadamente las atenciones para con su Servidor.*

*A t n t a m e n t e*

*Sr. Inocente Contribuyente Cumplido*

*Anexos:*



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



*Único.- Copia simple del aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de fecha 05 de Julio de 2007 y recibido por la Administración Local de Asistencia al Contribuyente con folio de recepción 123456, mediante el cual hago constar mi debido inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el Régimen Fiscal en el que estoy inscrito ante las Autoridades Fiscales y cuyo original está a su disposición en el momento en que así lo solicite.*

El modelo anterior como se aprecia es un escrito muy sencillo, el cual puede servir de base para que cada quien lo adapte a sus necesidades específicas, pudiendo agregar, si así lo consideran pertinente más o menos datos, o más o menos documentos. Inclusive se recomienda contar con fotocopia de la credencial de elector del Repeco si así lo requieren.

#### **¿Le representa al Repeco alguna ventaja el ejercicio de esta opción?**

La respuesta es si y veamos por qué. Sabemos de antemano que injustamente el Repeco no tiene derecho a deducciones en materia del ISR o del IETU, sin embargo, si pagan estos impuestos. Al elegir esta opción, consideramos que, por ejemplo, si el Repeco desea presentar declaración anual del ISR, podrá en dicha declaración proceder a la deducción de las deducciones personales contenidas en el artículo 176 de la LISR, por lo que, por ejemplo, si el Repeco, acude con un médico particular, sin el ejercicio de la opción, el médico al extenderle el recibo de honorarios correspondiente, dicho Repeco, no puede deducir dicha cantidad pagada para si, su esposa o sus hijos, pero, al ejercer dicha opción, podrá deducir dicha partida de sus ingresos al presentar la declaración anual. En este ejemplo sólo se mencionan los gastos médicos, pero, se hace extensivo el ejemplo a las demás deducciones personales.

#### **La operación que se lleve a cabo con el Repeco, ¿Causa IVA?**

Aunque de inicio, y de acuerdo a las disposiciones “especiales” de causación del IVA en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, la operación que se lleva a cabo con este tipo de contribuyentes generaría IVA, pero si optamos por su asimilación a salarios, sería una operación que no causa el impuesto, ya que el antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la LIVA así lo señala expresamente:



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



“Artículo 14.-

...

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

...”

(El texto resaltado es nuestro)

En estricto sentido, y si bien es cierto, la actividad empresarial desarrollada por el Repeco, cualquiera que esta sea, **no se considerará prestación de servicios para efectos del IVA**, la LIVA, reconoce que las actividades empresariales que se asimilen a salarios, no generará el IVA.

**Si el Repeco opta por asimilar a salarios sus ingresos provenientes de la realización de actividades empresariales ¿Tendrá que presentar declaración anual?**

La respuesta es si, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción III del artículo 117 de la LISR se establece que:

“Artículo 117. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I.

II.



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



**III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:**

- a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

...

- e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este [Capítulo](#) que excedan de \$400,000.00.

..."

(El texto resaltado es nuestro)

Como apreciamos, el Repeco tendrá que presentar declaración anual del ISR **únicamente** por los ingresos que deriven de actividades empresariales asimiladas a salarios. Sus ingresos de Repecos, no tendrán que declararse en declaración anual del ISR ya que los pagos de este impuesto son definitivos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 139 de la LISR. Si obtuviera ingresos superiores a \$ 400,000.00 de igual manera se obligaría a presentar declaración anual en los términos de los artículos 175 y 177 de la LISR.

Aunque pudiera parecer una obligación complicada, en este apartado consideramos que si para el Repeco esta opción le presenta aumentar su nivel de ingresos, pues bien vale la pena ejercerla, ya que seguramente de no ejercerla, los contribuyentes que deseen efectuar deducciones por compras y por gastos hacia los Repecos, pues sencillamente no les comprarán, perdiendo el Repeco dinero por no aumentar sus ventas (costo-beneficio).

**Procedimiento para el cálculo del ISR de actividades empresariales de un Repeco asimiladas a salarios.**

El procedimiento será exactamente el mismo que para cualquier actividad asimilada a salarios. El procedimiento sería el siguiente: (Se aplica el procedimiento y tarifas contenida en el artículo 113 de la LISR)

Concepto

---

Ingresos por actividades empresariales (Repecos)

(-) Límite Inferior

(=) Excedente del L. Inferior



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



- (x) % sobre excedente del L. Inf.
- (=) Impuesto Marginal
- (+) Cuota Fija

ISR Causado por actividades empresariales

- (=) asimiladas a salarios

Notas:

- (1) De conformidad con lo señalado por primer párrafo del artículo 113 de la LISR, quienes hagan pagos por asimilables (Que es la opción que se ejerce), efectuarán el cálculo del ISR de manera mensual, y harán el entero a la Autoridad Fiscal a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponde la retención.
- (2) El importe de las retenciones tendrá el carácter de pagos provisionales, por lo que, contra el ISR anual que resulte en los términos del artículo 177 de la LISR se podrá acreditar el importe de las retenciones efectuadas durante el ejercicio.
- (3) Técnicamente, y como demostraremos, al final del ejercicio al calcular el ISR anual, y al no haber más conceptos de ingresos o deducciones (Excepto los ingresos derivados de las actividades empresariales asimiladas a salarios y en su caso, de deducciones personales), el ISR del ejercicio será el mismo que la suma de todas las retenciones efectuadas durante el mismo, por lo que, el ISR a cargo o favor será cero.

### **¿El Repeco tendrá derecho a las deducciones personales?**

En el caso de ejercer la opción que planteamos, el Repeco tendrá derecho a deducir en su declaración anual de los ingresos por actividades empresariales asimiladas a salarios las deducciones personales consignadas por el artículo 176 de la LISR. Debemos de recordar que el Régimen de Pequeños Contribuyentes es un régimen fiscal que no cuenta con deducciones fiscales, por lo que, si tiene algunas deducciones personales, las cuales, entre otras pueden ser: Gastos médicos, de funeral, intereses reales por compra de casa-habitación, transporte escolar, etc. Las podrá deducir sin ningún problema en la declaración anual que al efecto presente, lo cual, puede traducirse en un saldo a favor del ISR que podrá recuperar. Situación que no se llegaría a dar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

**Si el Repeco opta por asimilar a salarios sus ingresos por actividades empresariales, ¿Tendrá que hacerlo por todas sus operaciones?**



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



En nuestra opinión, no tendrá que hacerlo por todos sus ingresos, si no únicamente por los que deriven de la relación comercial que pueda darse entre el contribuyente que les haga los pagos y el Repeco en cuestión. Lo anterior es así ya que de la lectura del último párrafo del artículo 6 del CFF, podemos establecer que:

**“Artículo 6.-**

...

**Quando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.”**

Por lo anterior, consideramos que, si un contribuyente que haga pagos a los Repecos ejerce la opción de asimilarlos a salarios, pues por todo el ejercicio tendrá que seguir esa opción para con el Repeco, pero le deja al Repeco la alternativa que por las demás operaciones que llegue a tener con sus “clientes público en general” las pueda seguir manejando como Repeco cumpliendo las obligaciones que al efecto señala el Régimen en cuestión.

**¿Cómo calcularía el ISR anual del Repeco por sus actividades empresariales asimiladas a salarios?**

Se aplicaría en lo conducente lo señalado por el artículo 177 de la LISR, incluyendo la tarifa contenida en dicho dispositivo.

Concepto

---

Ingresos por act. Empresariales asimiladas a salarios

- (-) Límite Inferior
- (=) Excedente del L. Inferior
- (x) % sobre excedente del L. Inf.



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



- (=) Impuesto Marginal
  - (+) Cuota Fija
  - (=) ISR anual de actividades empresariales
  - (-) ISR retenido en el ejercicio **(1)**
  - (=) ISR por pagar (a favor) de actividades empresariales
- 

(1) En este apartado y como ya fue señalado, el importe del ISR retenido durante el ejercicio, será acreditable contra el impuesto anual.

**Vale la pena hacerse una pregunta más: Quiénes pagan los conceptos de actividades empresariales asimiladas a salarios, ¿Tienen derecho al Crédito Fiscal por salarios y asimilables?**

En nuestra opinión, y de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 8 de la LIETU, si será posible tener derecho al crédito fiscal en comento:

“Artículo 8.-

...

**Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175(\*). El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del segundo párrafo de este artículo.**



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



...”

(El texto resaltado es nuestro)

(\*) Nota: El segundo párrafo del artículo cuarto transitorio dispone que el factor aplicable será, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará el factor de 0.165 y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará el factor de 0.17.

Como podemos apreciar, el artículo anterior, señala que se tendrá derecho al crédito fiscal por las erogaciones que se hagan, siempre que se refiera a los conceptos del Capítulo I del Título IV de la LISR, por lo que, en efecto, tenemos derecho a ese crédito fiscal.

#### ¿Cómo se calcula el crédito fiscal en estudio?

De conformidad con lo señalado por el penúltimo párrafo del artículo 8 de la LIETU, el cálculo del crédito fiscal de referencia se haría de la siguiente manera:

##### Concepto

---

Erogación de actividad empresarial asimilada a salarios

(x) Factor aplicable [ Ver nota anterior (\*) ]

(=) Crédito Fiscal de Erogación de actividad empresarial asimilada a salarios

No debemos omitir precisar que, los créditos fiscales del IETU, se restan contra el IETU a cargo, a diferencia de las deducciones que son restadas de los ingresos. De hecho, es sumamente necesario precisar que, cuando se realizó la iniciativa de la LIETU, en este apartado la Autoridad Fiscal fue demasiado ventajosa, ya que, si tenemos créditos fiscales del IETU, (Con excepción del crédito por exceso de deducciones sobre ingresos) que no puedan ser acreditados en el ejercicio, se pierden dichos créditos para los ejercicios siguientes, lo que consideramos alevoso en perjuicio del contribuyente en virtud de que las erogaciones que dieron derecho al crédito fiscal correspondiente, ya fueron precisamente pagadas, por lo que, no le representa al contribuyente ningún beneficio posterior al contribuyente del IETU.



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



En conclusión, dichos pagos a Repecos asimilados a salarios, no serían deducibles en el IETU, pero si les darían el derecho al multicitado crédito fiscal por asimilables a salarios.

Casos prácticos.

En este apartado, procederemos a hacer algunos planteamientos para proceder al ejercicio de esta opción.

**Caso 1. La Comercial, S.A. de C.V. es una empresa que se dedica a la compra venta de refacciones para diversos tipos de maquinaria. En el mes de Enero, por así convenir a sus intereses en cuanto a los precios y plazos de las operaciones, pacta con el Sr. Jorge Negrete que las compras que se realicen durante el mes de Enero de 2009, se asimilen a salarios en los términos de la fracción VI del artículo 110 de la LISR, situación que el Sr. Negrete acepta. Pensemos que las compras al Repeco por el mes fueron de \$ 100,000.00 y que a pesar de que el Sr. Negrete, la compra sería deducible para La Comercial, S.A. de C.V. (Nota: En si misma la compra no sería deducible como tal, pero si dentro del costo de lo vendido)**

Las tarifas que utilizaremos son las siguientes: (Corresponden al cálculo mensual del ISR y se encuentran contenidas en el artículo 113 de la LISR)

Tarifa correspondiente al cálculo del ISR:



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



| Tarifa          |                 |            |  |
|-----------------|-----------------|------------|--|
| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
| \$              | \$              | \$         | %  |
| 0.01            | 496.07          | 0          | 1.92   |
| 496.08          | 4,210.41        | 9.52       | 6.40   |
| 4,210.42        | 7,399.42        | 247.23     | 10.88  |
| 7,399.43        | 8,601.50        | 594.24     | 16.00  |
| 8,601.51        | 10,298.35       | 786.55     | 17.92  |
| 10,298.36       | 20,770.29       | 1,090.62   | 19.94  |



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



|           |             |          |       |
|-----------|-------------|----------|-------|
| 20,770.30 | 32,736.83   | 3,178.30 | 21.95 |
| 32,736.84 | En adelante | 5,805.20 | 28.00 |

Compras realizadas al Sr. Negrete por La Comercial, S.A. de C.V. durante el mes de Enero de 2009: \$ 100,000.00

Solución:

|                                |                  |
|--------------------------------|------------------|
| Base del ISR                   | 100,000.00       |
| Límite Inferior                | 32,736.84        |
| Exc. Del L. Inferior           | <u>67,263.16</u> |
| % sobre excedente              | 28.00%           |
| Impuesto marginal              | <u>18,833.68</u> |
| Cuota Fija                     | 5,805.20         |
| ISR causado por la asimilación | <u>24,638.88</u> |

Análisis de los resultados:

Como podemos apreciar, el importe de la compra fue de \$ 100,000.00 por lo que al asimilarla a salarios, la empresa podrá considerar que, esos \$ 100,000.00 serán deducibles vía costo de lo vendido. En efecto, el ISR que se determina \$ 24,638.88, se le tendría que retener al contribuyente y enterarlo a más tardar el día 17 de Febrero de 2009, de manera conjunta con sus impuestos propios.

El Sr. Negrete como Repeco obtendría en efectivo:



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



| Concepto                                     | Importes   |
|--|------------|
| Importe del pago                             | 100,000.00 |
| (-) ISR retenido                             | 24,638.88  |
| (=) Importe en efectivo que recibe el Repeco | 75,361.12  |

Ahora bien, si quisiéramos analizar el costo real del ISR que tiene para el Repeco esa retención, podemos obtenerlo dividiendo el importe del ISR (\$ 24,638.88) entre el importe del pago (\$ 100,000.00), lo cual nos arroja el siguiente resultado:

| Concepto                                   | Importes   |
|--|------------|
| ISR que se retiene                         | 24,638.88  |
| (/) Importe del pago que se hace al Repeco | 100,000.00 |
| (=) Porcentaje real del ISR                | 24.64%     |

Ahora bien, en materia de IETU, el contribuyente que paga, tendría derecho a un crédito fiscal contra el IETU a cargo del mes de Enero de 2009 en cantidad de:

| Concepto                                      | Importes   |
|---|------------|
| Importe del pago                              | 100,000.00 |
| (x) Factor aplicable a 2009                   | 0.17       |
| (=) Crédito Fiscal por asimilables a salarios | 17,000.00  |



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



Como podemos apreciar, el costo real del ISR que tiene para el Repeco el ejercicio de esta opción es del 24.64%. Habrá quien piense que es una opción cara sin embargo, el efecto para ambos contribuyentes será el siguiente:

- a) Si lo vemos desde el punto de vista de la Empresa, la empresa podrá ejercer la deducción que corresponda por los \$ 100,000.00 lo cual, de inicio, ya le representa un ahorro en ISR ya que si hubiera pagado esos \$ 100,000.00 no hubieran sido deducibles bajo ningún esquema y al asimilarlos a salarios, los podrá deducir en los términos que correspondan para los efectos del ISR.
- b) Siguiendo con el punto de vista de la Empresa, tendría derecho a un crédito fiscal sobre el IETU en cantidad de \$ 17,000.00, el cual podrá ser restado del IETU a cargo de dicho mes, y los siguientes.
- c) Para el Repeco, si bien es cierto le representa un costo real de ISR del 24.64%, también es cierto que posiblemente, de no haber ejercido la opción, no hubiera vendido esa cantidad.

**Caso 2. El Sr. Pedro Infante es una persona física que tributa en el Régimen Intermedio a las actividades Empresariales. Su actividad consiste en la fabricación de ropa para toda la familia. Ha llegado a un acuerdo con el Sr. Luis García, contribuyente del Régimen de Pequeños Contribuyentes para que le surta todos los botones que utilizará en su actividad. Durante el mes de Febrero de 2009, el importe de las compras es de \$ 54,500.00**

**¿Cuál será el ISR a retener por las actividades empresariales asimiladas a salarios?**

|                          |                 |
|--------------------------|-----------------|
| Base del ISR             | 54,500.00       |
| (-) Límite Inferior      | 32,736.84       |
| (=) Exc. Del L. Inferior | <hr/> 21,763.16 |
| (x) % sobre excedente    | 28.00%          |
| (=) Impuesto marginal    | <hr/> 6,093.68  |
| (+) Cuota Fija           | 5,805.20        |
| (=) ISR causado          | <hr/> 11,898.88 |



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



Análisis del resultado.

Como se puede apreciar, si se asimila la operación a salarios, el contribuyente del Régimen Intermedio deducirá al 100% el importe de la compra (\$ 54,500.00) con el único requisito de que el pago esté efectivamente realizado.

Para el Repeco, el costo del ISR sería:

|  |               |
|--|---------------|
| ISR que se retiene                         | 11,898.88     |
| (/) Importe del pago que se hace al Repeco | 54,500.00     |
| (=) Porcentaje real del ISR                | <u>21.83%</u> |

Nuevamente apreciamos que probablemente, de no haber ejercido la opción, no hubiera obtenido esos ingresos, y en consecuencia, técnicamente estaría perdiendo la oportunidad (Costo-beneficio).

**Caso 3. Ahora bien, pensemos que un Repeco tiene compras asimiladas a salarios por la misma cantidad con el mismo contribuyente todo el año. Veamos el efecto en su declaración anual.**

Compras mensuales por todo el ejercicio \$ 45,000.00

|                          |                  |
|--------------------------|------------------|
| Base del ISR             | 45,000.00        |
| (-) Límite Inferior      | 32,736.84        |
| (=) Exc. Del L. Inferior | <u>12,263.16</u> |
| (x) % sobre excedente    | 28.00%           |
| (=) Impuesto marginal    | <u>3,433.68</u>  |



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



|                 |                |
|-----------------|----------------|
| (+) Cuota Fija  | 5,805.20       |
| (=) ISR causado | <hr/> 9,238.88 |

Ahora, con ese nivel de compras asimiladas a salarios, al Repeco le está costando cada mes la cantidad de \$ 9,238.88, lo cual, quiere decir, que un año, le costó \$ **110,866.62**.

**(1) Este importe será el que se reste (acredite) contra el ISR anual que determine en la declaración anual. (Ver siguiente cálculo)**

**¿Cómo le afectaría en el ISR anual este supuesto, considerando que tiene deducciones personales de gastos médicos por \$ 30,000.00?**

Si pensamos que el Repeco mantuvo compras que asimiló a salarios por \$ 45,000.00 en cada uno de los meses, desde Enero a Diciembre, consideramos que cuando presente su declaración anual tendrá que declarar para los efectos del ISR ingresos asimilables a salarios en cantidad de \$ 540,000.00. ¿Cuál sería el ISR anual que le corresponderían a esos ingresos?

**Nota: Recordemos que al haber asimilado a salarios las compras, el importe de \$ 540,000.00 serían deducibles para el contribuyente que los pagó, pudiendo ser personas morales o físicas en las circunstancias:**

Tarifa anual de ISR: (Es la contenida en el artículo 177 de la LISR)

| Tarifa          |                 |            |  |
|-----------------|-----------------|------------|--|
| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
| \$              | \$              | \$         | %  |
| 0.01            | 5,952.84        | 0.00       | 1.92   |
| 5,952.85        | 50,524.92       | 114.24     | 6.40   |
| 50,524.93       | 88,793.04       | 2,966.76   | 10.88  |
| 88,793.05       | 103,218.00      | 7,130.88   | 16.00  |
| 103,218.01      | 123,580.20      | 9,438.60   | 17.92  |
| 123,580.21      | 249,243.48      | 13,087.44  | 19.94  |
| 249,243.49      | 392,841.96      | 38,139.60  | 21.95  |
| 392,841.97      | En adelante     | 69,662.40  | 28.00  |

Cálculo del ISR anual. (Base anual del ISR \$ 540,000.00)

|                            |                   |
|----------------------------|-------------------|
| Ingresos Totales           | 540,000.00        |
| (-) Deducciones personales | 30,000.00         |
| Base del ISR               | <u>510,000.00</u> |



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)



|     |                      |                   |
|-----|----------------------|-------------------|
| (-) | Límite Inferior      | 392,841.97        |
| (=) | Exc. Del L. Inferior | <hr/> 117,158.03  |
| (x) | % sobre excedente    | 28.00%            |
| (=) | Impuesto marginal    | <hr/> 32,804.25   |
| (+) | Cuota Fija           | 69,662.40         |
| (=) | ISR causado          | <hr/> 102,466.65  |
|     | Pagos provisionales  |                   |
| (-) | (Retenciones)        | <b>110,866.62</b> |
| (=) | ISR anual a favor    | <hr/> (8,399.97)  |

Como apreciamos, el Repeco tiene un saldo a favor en cantidad de \$ 8,399.97, que no hubiera obtenido de NO haber ejercido esta opción.

#### **Conclusiones.**

Cuando nos consulten **¿Los pagos a los Pequeños Contribuyentes son deducibles?** Podemos afirmar que, aquí se presenta la mecánica para que así lo sean.

Palabras finales:

**“Si no puedes ser fuerte, pero no sabes ser débil, será derrotado” (El arte de la guerra. Sun Tzu)**



[www.anafinet.org.mx](http://www.anafinet.org.mx)

